

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

Manuel Reyes Rivera

Apelante

v.

Phisician Correccional;
Junta de Directores,
Accionistas; Dr. Juan
Rodríguez Soto; Compañía
Aseguradora X, Y, Z

Apelados

KLAN202100095

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil núm.:

PO2020CV01737

Sobre:

Daños y Perjuicios
(Impericia Médica)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2021.

Al haber concluido que existía una determinación administrativa final y firme, adversa al apelante, sobre los mismos hechos objeto de la acción de referencia, instada por un miembro de la población correccional por derecho propio, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó la misma. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que no tenemos jurisdicción para considerar el recurso de referencia, pues el apelante no pagó los aranceles requeridos por ley ni solicitó que se le eximiera de ello. Véase, por ejemplo, *Rodríguez Ocaña v. Departamento de Corrección*, KLCE201600266, sentencia de 31 de marzo de 2016 (del cual citaremos extensamente a continuación, con leves modificaciones).

I.

A través de la acción de referencia (la “Demanda”), presentada el 6 de octubre de 2020, el Sr. Manuel Reyes Rivera (el “Apelante”) alega que ha sufrido daños a su salud por la negligencia de los

encargados de proveerle servicios de salud en la institución correccional en la que está recluso.

Mediante una Sentencia emitida el 22 de enero de 2021 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda. Expuso que surgía de los documentos sometidos por el Apelante que este había hecho los mismos señalamientos a Corrección, a través de una solicitud de remedio administrativo, y que Corrección había respondido, el 6 de octubre de 2020, que se le había conseguido una cita con un otorrinolaringólogo (un *ENT*) para más tarde en el mes de octubre (la “Determinación Administrativa”). El TPI razonó que, al no haberse solicitado revisión de la Determinación Administrativa, no tenía jurisdicción; es decir, que el Apelante estaba impedido de intentar re-litigar el mismo asunto ante el TPI por vía de la Demanda.

El 12 de febrero, el Apelante presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que no ha recibido la atención médica que necesita y que los procesos administrativos de Corrección no han sido “eficaces”, pues dicha agencia no contestó “según establece el Reglamento”. No elabora sobre exactamente cómo sería que Corrección habría dejado de atender apropiadamente su solicitud de remedio, más allá de indicar que no está de acuerdo con el resultado de dicho trámite.

De conformidad con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

II.

Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite correspondiente ante este Tribunal; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley Núm. 47-2009, 32 LPR sec. 1477 *et seq*; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care Compounding et. al. v. Dpto. de Salud*, 186 DPR

159, 177 (2012); *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976).

Así pues, entre los requisitos indispensables dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico para perfeccionar cualquier recurso está el pago de los aranceles de presentación. Esta obligación de pagar aranceles y de adherir los sellos de rentas internas al escrito inicial persigue cubrir, en parte, los gastos asociados a los trámites judiciales. *Gran Vista I*, 170 DPR a la pág. 188. A esos efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. 32 LPRA § 1476.

La norma es que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Véanse: *M-Care Compounding, supra*; *Gran Vista I, supra*; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977); *Maldonado, supra*; *Piñas v. Corte Municipal*, 61 DPR 181 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 DPR 89 (1919). La Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 es clara y codifica la mencionada norma. Establece sin ambages que serán nulos todos los documentos judiciales que no tienen adherido el comprobante de pago de rentas internas que corresponda por ley. Sec. 5, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1481.

Por su parte, se ha dispuesto, como excepción a la regla de nulidad, que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte, ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108, 113-114 (1934). Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. *Cintrón v. Yabucoa Sugar Co.*, 52 DPR 402,

405-406 (1937). Así, en estos casos, el error puede corregirse por la parte que adeuda el arancel. *Gran Vista I*, 170 DPR a la pág. 190.

En cambio, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado, no se reconoce excepción alguna, sino que estamos ante la situación que la ley contempla: un documento que carece de los aranceles correspondientes y que, por tanto, es nulo y carece de validez. *M-Care Compounding*, 186 DPR a la pág. 178. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia “deliberadamente”, comete delito menos grave. Sec. 4, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRa sec. 1480.

A la misma vez, sin embargo, y en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, lo que lo libraría del pago de aranceles. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRa sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, **so pena de perjurio**, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, supra*. Una vez presentada y debidamente acreditada la solicitud para litigar *in forma pauperis* y avalada por el tribunal, entonces la parte queda liberada del pago de arancel. Véanse, por ejemplo, *Torres v. Rivera*, 70 DPR 59 (1949); *Parrilla v. Loíza Sugar Company*, 49 DPR 597 (1936); *Sucn. Juarbe v. Pérez*, 41 DPR 114 (1930); *Rosado v. American Railroad Co.*, 37 DPR 623 (1928).

En la etapa apelativa, una parte queda exenta del pago si solicita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte. *M-Care Compounding*, 186 DPR a las págs. 177-178. Aún si el tribunal rechaza su petición para litigar *in forma pauperis*, no

desestimaré el recurso apelativo si luego la parte presenta los aranceles. *Íd.*

El hecho de que la parte recurrida sea un confinado no le exime automáticamente del pago de aranceles. Tiene que acreditar, so pena de perjurio, la indigencia, y luego obtener la aprobación del tribunal. En Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Tampoco existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia.

Las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar un recurso presentado ante un tribunal. Véanse: *M-Care Compounding, supra*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

Finalmente, la norma es que los tribunales tenemos el ineludible deber de auscultar nuestra propia jurisdicción. Por consiguiente, de encontrar que carecemos de jurisdicción, estamos obligados a desestimar la reclamación, "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

III.

Concluimos que no tenemos jurisdicción para considerar el recurso que nos ocupa, pues el Apelante no pagó los aranceles correspondientes a la presentación de una apelación civil, ni solicitó litigar ante este foro *in forma pauperis* a través del formulario que existe para dicho fin. 32 LPRA sec. 1482; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra*. En vista de que el Apelante no solicitó debidamente litigar *in forma pauperis*, ni obtuvo el permiso para así hacerlo, y que tampoco están presentes ninguna de las excepciones

antes reseñadas, estamos impedidos de asumir jurisdicción sobre el recurso que nos ocupa.

Resaltamos que el confinamiento, por sí solo, no crea una presunción de insolvencia. Tampoco procede privilegiar del cobro de aranceles, de forma automática, al confinado litigante que comparece por derecho propio, mientras, por otro lado, se le exige el pago al confinado que tramita su causa a través de un abogado o abogada (así como se le exige también a personas no confinadas que interesan litigar por derecho propio).

Por otra parte, aun de concluirse que tenemos jurisdicción para considerar el recurso, concluiríamos que procede la confirmación de la Sentencia. El Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) tiene un Programa de Remedios Administrativos (el “Programa”), el cual está diseñado para atender una amplia gama de situaciones que pueden afectar la vida de un confinado. A través del Programa, el confinado puede solicitar que se tome cualquier medida que incida sobre su seguridad o calidad de vida. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 y el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015.

Así pues, Corrección cuenta con una División de Remedios Administrativos, la cual atiende las quejas del confinado. Emitida la decisión de dicha División, el confinado puede solicitar reconsideración, luego de lo cual tiene la opción de solicitar revisión judicial ante nosotros. Regla XV del Reglamento Núm. 8522 y Núm. 8583.

En este caso, las alegaciones del Apelante se podían, y en efecto fueron atendidas, por los mencionados procesos administrativos que existen en Corrección. El Apelante no demostró que, habiendo recibido la Determinación Administrativa en octubre,

hubiese apelado la misma en Corrección (a través de una reconsideración ante el Coordinador o la Coordinadora), mucho menos que hubiese solicitado revisión ante este Tribunal de dicha decisión.

Por tanto, como correctamente concluyó el TPI, el Apelante estaba impedido de intentar trasladar a dicho foro las controversias adjudicadas por Corrección a través de la Determinación Administrativa, la cual no fue objeto de revisión ante este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones